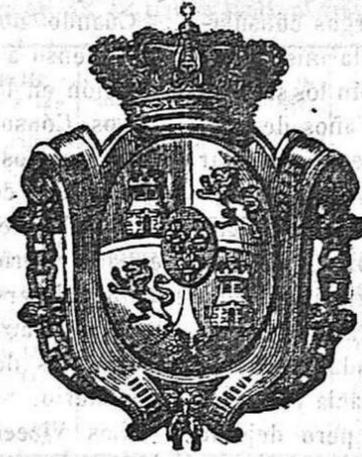


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### LEY ORGÁNICA

#### DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### De la carrera diplomática.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Embajador.
- 2.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.ª Ministro residente.
- 5.ª Secretario de primera clase.

- 6.ª Secretario de segunda clase.
- 7.ª Secretario de tercera clase.
- 8.ª Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase podrán también conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurren especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demás Jefes de misión.

Los Jefes de misión así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplo-

mática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador.....	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase.....	15.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase.....	12.500
Ministro residente.....	10.000
Secretario de primera clase.....	7.500
Secretario de segunda clase.....	5.000
Secretario de tercera clase.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.
- Cuarta. Escribir y leer correctamente el francés, y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.º Los agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.º Para ascender en todas

las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad; debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Art. 9.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose las de la Sección de asuntos comerciales cualquiera que sea su denominación, para las cuales podrán ser nombrados individuos de la carrera consular. Todos estos empleos tendrán los sueldos regulares correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo menos en la inferior inmediata.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa

según los sueldos reguladores reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de Greñer Habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, el de Primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, los de la Junta administrativa de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si lo tuvieren.

TÍTULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Cónsules generales.
- 2.ª Cónsules de primera clase.
- 3.ª Cónsules de segunda clase.
- 4.ª Vicecónsules.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoría de Cónsul honorario á los que ejercitarán las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que

los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general.....	10.000
Cónsul de primera clase....	7.500
Cónsul de segunda clase...	5.000
Vicecónsul.....	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2½ por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

- Primera. Ser español y mayor de edad.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y traducir además otra lengua viva.
- Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á Cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo menos de Vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el

nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma expresada.

Los Cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideración y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los Intérpretes de primera y segunda clase con 20 años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TÍTULO III.

De la carrera de Intérpretes.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérpretes de primera clase.
- 2.ª Intérpretes de segunda clase.
- 3.ª Intérpretes de tercera clase.
- 4.ª Jóvenes de lenguas.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.	7.500
Intérpretes de segunda clase.	5.000
Intérpretes de tercera clase..	4.000
Jóvenes de lenguas.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, según las condi-

ciones especiales de la localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y sólo podrán pasar á la carrera consular cuando con 20 años de servicios, seis de ellos por lo menos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español y de la edad que exprese el reglamento.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas se necesita:

- Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de aspirante.
- Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera clase y poseer con perfección la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y á otros su manutención y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por

conveniente, según las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opción á los destinos de su clase en el extranjero cuando reúnan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.º Las plazas de la interpretación de Lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán á oposición, conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafón de su clase, disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, también en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

*Disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.*

Artículo 1.º Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º A excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no descendan de su categoría; pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase.

Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocación.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándose el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso por elección, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.º Ningún empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.º Por supresión de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresión.

2.º Por renuncia voluntaria del empleo.

3.º Por injustificado abandono del mismo.

4.º Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.º Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Trascurrido éste sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría si hubiese vacante ó en la que ocurra.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también los de los que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono

no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Monte pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.º El Ministro de Estado nombrará una Comisión que en el más breve plazo posible efectúe la revisión de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.º Los Agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo examen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafón definitivo de su clase.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 584.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Visto el expediente de la mina de aguas subterráneas titulada «Santa Amalia», (núm. 33) sita en el término municipal de Reus, registrada por D. Pedro Bové y Monseny, y resultando que se ha verificado la demarcación sin oposicion ni reclamacion alguna; de conformidad con el Ingeniero Jefe, he acordado aprobar el expediente condicionalmente, y que se expida á su registrador en tiempo y forma, si á ello hubiere lugar, el título de propiedad que tiene solicitado, previa presentacion del papel de reintegro correspondiente dentro del plazo legal.

Tarragona 29 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 585.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Puertos.

Don Ramon Larroca, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo resolverse lo procedente con arreglo al

art. 152 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley de 13 de Abril del mismo año, acerca de la declaracion de utilidad pública de la obra que proyecta ejecutar D. José Reboltós con la construccion de un Balneario con carácter permanente en la playa denominada «del Milagro» de esta ciudad, he señalado el plazo de quince dias para que las personas ó Corporaciones que se consideren perjudicadas expongan cuanto crean conveniente á su derecho dentro de dicho plazo, presentando sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Tarragona 30 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 586.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Montblanch, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, segun está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 28 de Marzo de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Núm. 587.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Francisco Benaiges y Benaiges, núm. 5, declarado soldado por el cupo de este pueblo y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos reformada, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido en caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura ó su presentacion y remision á este Municipio ó á la Excm. Diputacion provincial.

Paúls 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde 2.º, Domingo Grasiá.

Núm. 588.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Llorach.

Próximo á formarse el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 84, se avisa á los vecinos y contribuyentes terratenientes, para que en el plazo de quince dias se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestar si han sufrido altas ó bajas en sus fincas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ceballá, Santa Coloma y Vallfogona lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

Llorach 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, P. O.—Francisco Santacana, Secretario.

Núm. 589.

Don José Martí Puig, Alcalde constitucional del pueblo de Salomó.

Hago saber: Que habiendo de verificarse el apéndice para unirlo al oportuno reparto de inmuebles, cultivo y ganadería que debe confeccionarse en el año económico de 1883 á 84, todo contribuyente de este término municipal que haya sufrido alteracion en alguna de dichas riquezas ó sea en rústica, urbana y pecuaria lo declarará en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contado desde el siguiente al en que el presente salga inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando además la documentacion necesaria acreditativa al traspaso de la finca.

Salomó 28 de Marzo de 1883.—José Martí.

Núm. 590.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Aleixar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos necesarios para hacer las anotaciones convenientes, dentro el término de quince dias, contados desde el de la insercion del presente.

Aleixar 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Buenaventura Viñes.

Núm. 591.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
del Plá.

Por el presente y único edicto, se previene á todos los contribuyentes del término municipal de esta villa que

durante el presente año económico hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, que durante la primera quincena del próximo mes de Abril y con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base preliminar para la formacion del reparto que ha de regir en 1883-84, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que debidamente justifiquen lo que se interesa en término que se señala, pues que finido que sea no habrá lugar a hacerla.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Alió, Vilarrodona, Aiguamurcia, Pont y Figuerola se sirvan dar la publicidad debida á este anuncio para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Plá 29 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Rabadá.

Núm. 592.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Debiendo verificarse en los quince primeros dias del mes de Mayo del corriente año, los exámenes generales para obtener la competente habilitacion al efecto de ejercer los cargos de Secretarios y Suplentes de los Juzgados municipales, conforme lo dispone el art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, y preceptuándose en el mismo que las indicadas solicitudes para ser admitidos á ellos deben presentarse en esta Secretaria dentro de los últimos veinte dias del mes de Abril próximo; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que las indicadas solicitudes se admitan dentro de dicho término, y que se anuncie por medio de los *Boletines oficiales* y periódicos de esta capital para que llegue á conocimiento de cuantos interese obtener la indicada habilitacion; en la inteligencia de que concluidos los ejercicios se anunciarán las vacantes que ocurran, cuidando los Jueces de primera instancia de comunicarlo á los municipales oportunamente.

Barcelona 28 de Marzo de 1883.—El Secretario de gobierno accidental, Carlos Salvador.

CATALUÑA.

Comandancia General Subinspeccion de Ingenieros.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de conserje de edificios militares del Castillo de San Fernando de Figueras dotada con la gratificacion anual de 300 pesetas y debiendo recaer el nombramiento en sargento cabo ó soldado retirado ó licenciado del Ejército; los aspirantes á este cargo presentarán sus solicitudes con copia de la licencia absoluta antes del dia 15 del próximo mes de Abril, en la Secretaria de esta Comandancia, sita en la plaza de San Agustin viejo, núm. 18, ó bien en las Comandancias de Ingenieros de Bar-

celona, Gerona, Lérida y Tarragona, en las cuales se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben reunir, como tambien de las obligaciones y ventajas, además de dicha gratificacion, anexas al propio cargo.

Barcelona 13 de Marzo de 1883.—El Teniente Coronel Secretario, Hipólito Rojí.

Núm. 593.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Junta gubernativa.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia; los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el reglamento mandado observar por Real orden de 29 de

Junio de 1876, deseen ocupar dicha plaza, dirigirán sus instancias al Excelentísimo Sr. Brigadier Director antes del 15 de Abril próximo; en la inteligencia que serán preferidos los que sean capaces de desempeñar además de su servicio el de Conservador de los Gabinetes de las clases de Artillería, Industria Mecánica y Fortificacion, por cuyo cargo se le señala una gratificacion de 40 pesetas mensuales; y que por consiguiente deberán los interesados acompañar los documentos necesarios para acreditar su idoneidad en los trabajos de ajustador.

En la Secretaria de la Junta se facilitará el correspondiente pliego de condiciones.

Segovia 19 de Marzo de 1883.—El Comandante, Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.

Núm. 594.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1883.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
12	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
13	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
14	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
15	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
16	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
17	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
18	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
19	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4		
20	3	1	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	8		
	15	10	25	2	2	4	27	2	2	4	2	2	4	31	

Tarragona 21 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	1	4	1	1	1	3	7
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	2	1	1	4	1	1	1	3	7
17	3	1	1	5	1	1	1	3	8
18	2	1	1	4	1	1	1	3	7
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	11	4	4	19	8	4	4	16	35

Tarragona 21 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Miguel Cabré.